



Roj: **STSJ ICAN 3757/2015 - ECLI:ES:Tsjican:2015:3757**

Id Cendoj: **35016340012015101435**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **19/11/2015**

Nº de Recurso: **800/2015**

Nº de Resolución: **1515/2015**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **RAMON JESUS TOUBES TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Sección: ENR

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000800/2015

NIG: 3501644420140006664

Materia: Derechos

Resolución: Sentencia 001515/2015

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000647/2014-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Abogado:

Recurrente CLECE S.A

Recurrido Alberto ALEJANDRO BENIGNO PEREZ PEÑATE

Recurrido DUNAS HOTEL & RESORTS S.L.

Recurrido ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DUNAS HOTEL & RESORTS S.L.

Recurrido Conrado

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de noviembre de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Iltmos. Sres. Magistrados D. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D. RAMÓN TOUBES TORRES, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA



En el Recurso de Suplicación núm. 800/2015, interpuesto por CLECE S.A, frente a Sentencia 109/2015 del Juzgado de lo Social Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos Nº 647/2014 en reclamación de Derechos siendo Ponente el ILTMO. SR. D. RAMÓN TOUBES TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- El demandante vino prestando servicios para el empresario D. Conrado con categoría profesional de piscinero, antigüedad de 20/09/10 y salario mensual bruto prorrateado de 1.241,54 €, con centro de trabajo en los establecimientos hoteleros de la empresa Dunas Hotels & Resorts S.L. -actualmente incurso en proceso concursal- (la cual en su momento absorbió a la mercantil Hoteles Maspalomas Dunas S.L.).

En el contrato de trabajo, suscrito por obra o servicio en función del contrato que la empresa tenía con los Hoteles Dunas, se indicaba como aplicable el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales.

SEGUNDO.- Con anterioridad el actor había sido empleado de Hoteles Maspalomas Dunas S.L., empresa para la que prestó servicios como pintor entre el 11/08/09 y el 10/05/10.

TERCERO.- D. Conrado tenía suscrito con Dunas Hotels & Resorts S.L. contrato de arrendamiento de servicios de mantenimiento y gestión de piscinas en los términos que obran en autos.

Dicho contrato fue rescindido por Dunas Hotels & Resorts S.L. con efectos de fecha 03/05/14, lo que se comunicó a D. Conrado con un mes de antelación.

CUARTO.- El 21/04/14 D. Conrado comunica por escrito al actor que la empresa Dunas Hotels & Resorts S.L. se subrogaría en su contrato de trabajo desde el 04/05/14, al amparo de lo dispuesto en el art. 14 del Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales .

QUINTO.- La empresa Dunas Hotels & Resorts S.L. y la codemandada CLECE S.A. suscribieron el 05/05/14 contrato de arrendamiento de servicios de mantenimiento de piscinas, que obra igualmente en autos.

SEXTO.- Algunos de los medios materiales de trabajo que venía empleando para la prestación del servicio la empresa D. Simón Jiménez Hernández (unos fungibles y otros no) quedaron en los centros de trabajo y los utilizó la nueva arrendataria de aquel, CLECE S.A.

SÉPTIMO.- La empresa CLECE S.A. contrató a todos los trabajadores que hasta entonces tenía adscritos D. Conrado al servicio de mantenimiento de piscinas que prestaba en los hoteles de Dunas Hotels & Resorts S.L.

OCTAVO.- En concreto, CLECE S.A. y el demandante suscribieron el 05/05/14 contrato de trabajo temporal a tiempo completo (eventual por circunstancias de la producción) para la prestación de servicios en la cadena de hoteles Dunas con categoría profesional de piscinero, contrato que fue prorrogado hasta el 05/07/14, firmando el 06/07/14 nuevo contrato de trabajo temporal, que fue igualmente prorrogado hasta el 30/11/14, y otro contrato de igual naturaleza el 01/12/14.

En dichos contratos se establece como Convenio Colectivo de aplicación el de Mantenimiento y Conservación de Instalaciones Acuáticas y en lo relativo al objeto de la contratación, únicamente se alude al servicio de mantenimiento de piscinas prestado para Dunas Hotels & Resorts SL. El salario que con CLECE S.A. percibe asciende a un importe mensual bruto prorrateado de 1.241,54 €.

NOVENO.- Al igual que cuando dependía laboralmente de D. Conrado , con CLECE S.A. el actor realiza tanto tareas de mantenimiento de piscinas (lo que se conoce como piscinero) como las propias de socorrista. Su horario de trabajo es de 5,00 a 13,00 horas.

DÉCIMO.- CLECE S.A. tiene una Encargada general de supervisar los servicios que se prestan para Dunas Hotels & Resorts S.L., y también los que la empresa presta para al menos otros cuatro clientes.

UNDÉCIMO.- El actor no es ni ha sido en el año anterior a su cese representante legal o sindical de los trabajadores.

DUODÉCIMO.- Se intentó conciliación ante el SEMAC con el resultado de sin avenencia.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: "Estimar la demanda interpuesta por Alberto contra CLECE S.A, Conrado , DUNAS HOTEL & RESORTS S.L. y ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DUNAS HOTEL & RESORTS S.L., declarando que el actor está vinculado mediante relación laboral de carácter indefinido con la empresa CLECE S.A., declarando igualmente que entre las codemandadas D. Conrado y CLECE S.A. se dio el fenómeno subrogatorio que regula el art. 44 ET , de manera que la actual empleadora del demandante debe



reconocer las anteriores condiciones de trabajo que tenía con la anterior empresa, en concreto su antigüedad (20/09/10) y su salario (mensual bruto prorrateado de 1.241,54), debiendo los codemandados aquietarse con tales pronunciamientos. "

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante ejercitaba en la demanda acción de declaración de indefinición y de mantenimiento de condiciones laborales. La sentencia de instancia estimó la pretensión de la actora, alzándose frente a la misma Clece S.A. mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de motivos de censura fáctica y jurídica a fin de que, revocada la de instancia sea estimada la demanda. El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se solicita la modificación del relato fáctico, de manera que :

- el hecho primero pase a decir: "<< El demandante vino prestando servicios para el empresario D. Conrado con la categoría profesional de piscinero, antigüedad de 20/09/10 y salario mensual bruto prorrateado de 1.241,54 €, con centros de trabajo en los establecimientos hoteleros de la empresa Dunas Hotel& Resorts, S.L. -incursa actualmente en proceso concursal- (la cual en su momento absorbió a la mercantil Hoteles Maspalomas Dunas S.L.)

En el contrato de trabajo, suscrito por obra o servicio en función del contrato que la empresa tenía con los Hoteles Dunas, se indicaba como aplicable el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales >>

<< El demandante vino prestando servicios para el empresario D. Conrado con la categoría profesional de piscinero, antigüedad de 20/09/10 y salario mensual bruto prorrateado de 1012,07 €, y en los centros de trabajo siguientes:

-En el centro de trabajo ubicado en la Avenida Sunnair s/n, San Bartolomé de Tirajana, Hotel Dunas Suites and Villas Resort, establecimiento hotelero de la empresa Dunas Hotel& Resorts, S.L. -incursa actualmente en proceso concursal- (la cual en su momento absorbió a la mercantil Hoteles Maspalomas Dunas S.L.), por el período comprendido entre las fechas de 11 de agosto de 2009 y hasta el 10 de noviembre de 2009.

-En el centro de trabajo ubicado en la C/ Guatemala nº2, Telde Gran Canaria, por el período de tiempo comprendido entre las fechas de 20 de septiembre de 2010 y hasta el fin de la especialidad.

En el contrato de trabajo, suscrito por obra o servicio en función del contrato que la empresa tenía con los Hoteles Dunas, se indicaba como aplicable el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales>>.";

- el hecho probado sexto pase a decir: "Algunos de los medios materiales de trabajo que venía empleando para la prestación del servicio la empresa D. Simón Jiménez Hernández (unos fungibles y otros no) quedaron en los centros de trabajo. La nueva arrendataria de aquel, CLECE S.A., desde el inicio de la prestación de servicios suministra todos los productos fungibles y útiles necesarios para la ejecución de tareas";

- el hecho octavo pase a decir: "En concreto, CLECE S.A. y el demandante suscribieron el 05/05/14 contrato de trabajo temporal a tiempo completo (eventual por circunstancias de la producción) para la prestación de servicios en la cadena de hoteles Dunas con categoría profesional de socorrista, contrato que fue prorrogado hasta el 05/07/14, firmando el 06/07/14 nuevo contrato de trabajo temporal, que fue igualmente prorrogado hasta el 30/11/14, y otro contrato de igual naturaleza el 01/12/14.

En dichos contratos se establece como Convenio Colectivo de aplicación el de Mantenimiento y Conservación de Instalaciones Acuáticas y en lo relativo al objeto de la contratación, se alude al desempeño de las tareas correspondientes a la categoría se socorrista realizando las tareas propias de su categoría, tales como paso de limpiafondos y limpieza de pediluvios, limpieza de superficie con materiales adecuados, vigilar, controlar y atender a todo bañista en las piscinas de la cadena de Hoteles Dunas Suite Villas Resort. El salario que con CLECE S.A. percibe asciende a un importe mensual bruto prorrateado de 1.012,07 conforme al Anexo I tablas salariales año 29014 del referido convenio".

En este sentido es necesario resaltar que tiene reiteradamente declarado esta Sala, en aplicación de la doctrina que al respecto ha elaborado la jurisprudencia, que los hechos declarados probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación (adicionarse, suprimiese o rectificarse), si concurren las siguientes circunstancias: a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, en la resultancia fáctica que contenga la sentencia recurrida; b) que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de



argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes, o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el Juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas (no siendo cauce para demostrar el error de hecho, la "prueba negativa", consistente en afirmar que los hechos que el juzgador estima probados no lo han sido de forma suficiente (STS 14 de enero, 23 de octubre y 10 de noviembre de 1986) y STS, 17 de noviembre de 1990) "... sin necesidad de conjeturas, suposiciones o interpretaciones y sin recurrir a la prueba negativa consistente en invocar la inexistencia de prueba que respalde las afirmaciones del juzgador...); c), que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola; d) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, pues, aun en la hipótesis de haberse incurrido en error si carece de virtualidad a dicho fin, no puede ser acogida; e) que en caso de concurrencia de varias pruebas documentales o periciales que presenten conclusiones plurales divergentes, sólo son eficaces los de mayor solvencia o relevancia de los que sirvieron de base al establecimiento de la narración fáctica y, f) que en modo alguno ha de tratarse de la nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

Hechas las anteriores aclaraciones, la Sala considera que el motivo planteado debe rechazarse ya que: en cuanto al hecho primero, el salario en modo alguno puede modificarse, ya que se pretende hacer constar el que se cobra actualmente y no el que se percibía antes de la subrogación, siendo irrelevante cuál era el concreto centro de trabajo, ya que lo fundamental es que se ejercían funciones, de acuerdo al hecho noveno, tanto de piscinero como de socorrista conforme a un contrato de arrendamiento de servicios entre empresa principal y contratistas para varios centros de trabajo; por lo que se refiere al sexto se pretende de manera inadmisiblemente modificar la convicción a la que llega el Juez por la testifical practicada mediante un documento que es simplemente el convenio suscrito con la empresa principal y que por sí mismo nada significa; finalmente en cuanto al hecho octavo salario tiene razón en cuanto a que la categoría que consta en el contrato es la de socorrista, pero tal circunstancia, así como las supuestas funciones realizadas (que tampoco se acreditan por documental alguna) son irrelevantes una vez más a la luz del mencionado hecho noveno incombato, donde se afirma que siempre se han realizado labores tanto de socorrista como de piscinero.

TERCERO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral alega la parte recurrente la infracción de los artículos 15, 44 y 49 del ET.

Para resolver la cuestión debemos partir del tenor literal del artículo 44 ET, según el cual "El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria."

Con base en tal regulación, basa toda su argumentación la entidad recurrente en que la subrogación operada entre las empresas no se habría producido ni vía convencional (en cuanto al convenio de limpieza de edificios y locales) ni ex artículo 44 del ET, tal y como hace el Juzgador de instancia. Pues bien, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 29-2-00, con cita de las de 5 de Abril de 1993; 23 de Febrero de 1994; 12 de Marzo de 1996 y otras anteriores, "constituye requisito esencial en la sucesión de empresas regulada en el art. 44 del ET, la transmisión de la titularidad, entendiéndose por tal concepto traslativo no sólo el cambio de la titularidad nominativa de la empresa, sino también la transmisión al cesionario.... de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación". También se alude en esta Sentencia a la subrogación en los contratos de trabajo, que opera "en aquellos casos en que la autonomía colectiva, en su ámbito de aplicación, establezca la obligación de subrogación en los supuestos, sin más, de un cambio en la titularidad de la empresa, o en aquéllos otros en que el pliego de condiciones así lo imponga como deber jurídico del nuevo contratista. De no ser así,... lo que únicamente acaece es la finalización de una contrata -que se extingue por el transcurso del plazo de concesión o adjudicación- y la entrada de un nuevo empleador -sea un nuevo contratista o el empresario principal a quien revierte el servicio o actividad-, no ligado con el anterior por ningún título traslativo respecto de los elementos materiales y organizativos de la empresa".

Así pues, conforme a la doctrina expuesta y la contenida en las demás resoluciones que han quedado citadas, sólo se produce la subrogación en los contratos de trabajo merced a la imposición por el pliego de condiciones, cuando haya habido verdadera "sucesión en la contrata", entendida ésta como cambio de la titularidad del contratista, acompañada de la transmisión, por parte del antiguo al nuevo, de los elementos patrimoniales que configuraban la infraestructura u organización básica de la explotación. Cuando ello sucede, no es precisa la



acquiescencia de los trabajadores para que opere la subrogación, pues así resulta de lo dispuesto en el art. 44.1 del ET , que únicamente requiere la notificación del cambio a los empleados, bien por parte del cedente o bien por la del cesionario. "

Es claro pues que se trata de una situación idéntica a la que nos ocupa, ya que por un lado sí ha existido transmisión patrimonial, algo que ha quedado establecido en los hechos probados y no ha podido ser contradicho con éxito, y por otro a ello hay que sumar que la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a la sucesión de contratas ha experimentado un notable cambio, puesto de manifiesto en sentencias como la de 28-4-09, donde va más allá y establece que, a la luz de la normativa Comunitaria Europea, "el elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a los efectos ahora examinados, consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens, 24/85 ; de 11 de marzo de 1997 , Süzen, C-13/95; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, -340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres, C.232/04 y 233/04). (.)

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado de forma reiterada en las sentencias de 17 de diciembre de 1987, My Molle Kirov, 287/86 , 12 de noviembre de 1992 , 1992/84, Watrson Risk y Christensen 209/91 , y 20 de noviembre de 2003 Abler y otros, C-340/01 , señalando que el ámbito de aplicación de la Directiva abarca todos los supuestos de un cambio, en el marco de las relaciones contractuales , de la persona física o jurídica que sea responsable de la explotación de la empresa que, por ello, contraiga las obligaciones del empresario frente a los empleados de la empresa, sin que importe si se ha transmitido la propiedad de los elementos materiales concluyendo, la última de las sentencias citadas, que " la circunstancia de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenezcan a su antecesor, sino que fueron puestos a su disposición por el primer empresario no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187.(.)

Tampoco excluye la aplicación de la Directiva la circunstancia de que el servicio o contrata de que se trate haya sido concedido o adjudicado por un organismo de Derecho público (sentencia de 15 de octubre de 1996, Merke, 298/94).

A la vista de todo lo anteriormente expuesto se ha de concluir que para determinar si ha existido o no sucesión de empresa , no es determinante si el nuevo empresario, continuador de la actividad, es propietario o no de los elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de la misma, ni si ha existido o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, sino si se ha producido un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad."

Así pues, entiende la Sala que, concurriendo todos los requisitos del artículo 44 ET , de aplicación preferente, nos encontramos ante una auténtica sucesión legal que impone la aplicación de las consecuencias de dicho precepto al haber existido una auténtica "sucesión en la misma actividad" de manera que estamos ante la transmisión de una entidad económica que mantiene su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria. Así, la labor de piscinero y socorrista en los establecimientos de la empresa principal no puede decirse que descansa únicamente en la mano de obra, puesto que exige un material e instalaciones importantes, que han sido asumidos por el nuevo adjudicatario, siendo también elemento básico que se traspaasa la clientela, ya que el servicio prestado es un servicio utilizado por los usuarios de los establecimientos.

Para combatir la sentencia de instancia, la entidad recurrente argumenta toda una serie de elementos que se opondrían a la existencia de sucesión empresarial y que podemos resumir en que en primer lugar antes se aplicaba al actor el convenio de limpieza de edificios y locales donde no existe la categoría de piscinero ni socorrista, por lo que no sería de aplicación tal convenio, en especial la exigencia de subrogación, si bien a efectos dialécticos entiende que en todo caso se habrían incumplido los requisitos convencionalmente fijados para proceder a la misma, derivados del artículo 14 del convenio, como la comunicación escrita y la aportación de determinados documentos. A esta alegación basta contestar que es irrelevante si la aplicación del convenio mencionado era correcta o no, ya que la existencia de una sucesión ex 44 ET es preferente frente a la convencional.

A ello se añade que no habría existido transmisión de medios patrimoniales pero lo cierto es que hay que reiterar que además de lo relativo en la actualidad de tal requisito, los hechos probados manifiestan lo contrario no habiendo podido ser modificados. También se afirma que no es la misma ni la categoría ni el centro de trabajo, pero ello pugna una vez más con la realidad tozuda de los hechos probados, donde consta la realización de dos actividades indistintas, de piscinero y socorrista, en los centros de trabajo de la empresa principal, máxime



cuando se contradicen los alegatos de haber sido contratado el actor como socorrista en el hecho de que el contrato suscrito con Dunas es para piscineros únicamente.

Habiéndolo entendido así el Magistrado de instancia no queda sino desestimar el motivo y el recurso.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 de la LRJS procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto de las costas causadas en el recurso

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por CLECE S.A, frente a la sentencia de fecha 9-4-15, del Juzgado de lo Social nº 10 de Las Palmas , que confirmamos.

Se condena en costas a la recurrente, incluyéndose los honorarios del letrado del actor impugnante, los cuales se estiman en 600 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de esta Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0800/15 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a .